JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Sincelejo (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Junio Siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**No. 70-001-33-33-007-2018-00085-00**
Demandante:	**ANA CATALINA ARIAS CASTRO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**
Asunto:	**ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de Desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Ante la Oficina Judicial de Sincelejo en fecha 17 de abril de 2018, se presentó demanda, la cual fue asignada al conocimiento de esta unidad judicial.

Mediante auto de 26 de abril de 2018 (folio 30 -34), se admitió la demanda, y en fecha 27 de abril del misma anualidad, se notificó a la parte demandante por estado (N° 020 de abril 27 de 2018) como lo establece el numeral 7° del auto admisorio conforme lo ordena la ley 1437 de 2011, Para el pago de gastos procesales lo cual no se hizo y mediante escrito, recibido por esta unidad judicial con fecha de 30 de mayo del 2018, visible a folio 36, se presenta solicitud de desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, es una de las formas de terminación del proceso, y sólo opera cuando, luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, se presente renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la pretensión reclamada, o de la oposición que ha formulado.

El Artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], establece:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él."*

De la citada disposición se concluye que el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos: i) es unilateral, pues basta con la manifestación de la parte demandante, salvo las taxativas excepciones legales; ii) es incondicional; iii) implica la renuncia de todas las pretensiones de la demanda y, de contera, extingue el pretendido derecho independiente de que exista o no; iv) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

El inciso tercero del Artículo 316 del Código General de Proceso prevé:

> *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

[1] En concordancia con el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M.P. Enrique Gil Botero. Radicado No. 25000233600020120039501 (IJ) Numero Interno 49.299. Demandante. Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A. Demandado. Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social.

> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas[2].".*

Conforme a la norma en cita, cuando se acepte un desistimiento se condenará en costas a la parte que desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, que se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, que desista de los efectos de la sentencia favorable o que el desistimiento de las pretensiones de la demanda sea condicionado a la no condena en costas por parte del demandado.

En el presente caso como es de notarse aún no se ha tomado la decisión de fondo, la apoderada del demandante tiene la facultad de hacerlo con fundamento en el poder que le ha sido conferido, donde se encuentra expresamente consignada tal facultad (Fl. 15); de acuerdo con lo anterior y habiéndose encontrado satisfechos los requisitos previstos en el Artículo 314 del C.G.P, se aceptara el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada de la parte demandante.

En lo que se relaciona a la exoneración de la condena en costas, también se accede a esta petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **ANA**

[2] Negrillas fuera del texto original.

CATALINA ARIAS CASTRO, en contra la **NACIÓN –** MINISTERIO **DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG,** presentada a través de apoderada con la facultad para desistir, de acuerdo con lo previsto en el Articulo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS, con fundamento en las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO. Por Secretaría **ARCHÍVESE** el proceso dejando las constancias respectivas en los libros correspondientes.

CUARTO.- Secretaría procederá a la devolución del sobrante de los gastos procesales, si los hubiere, dejando constancia escrita de la entrega.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez
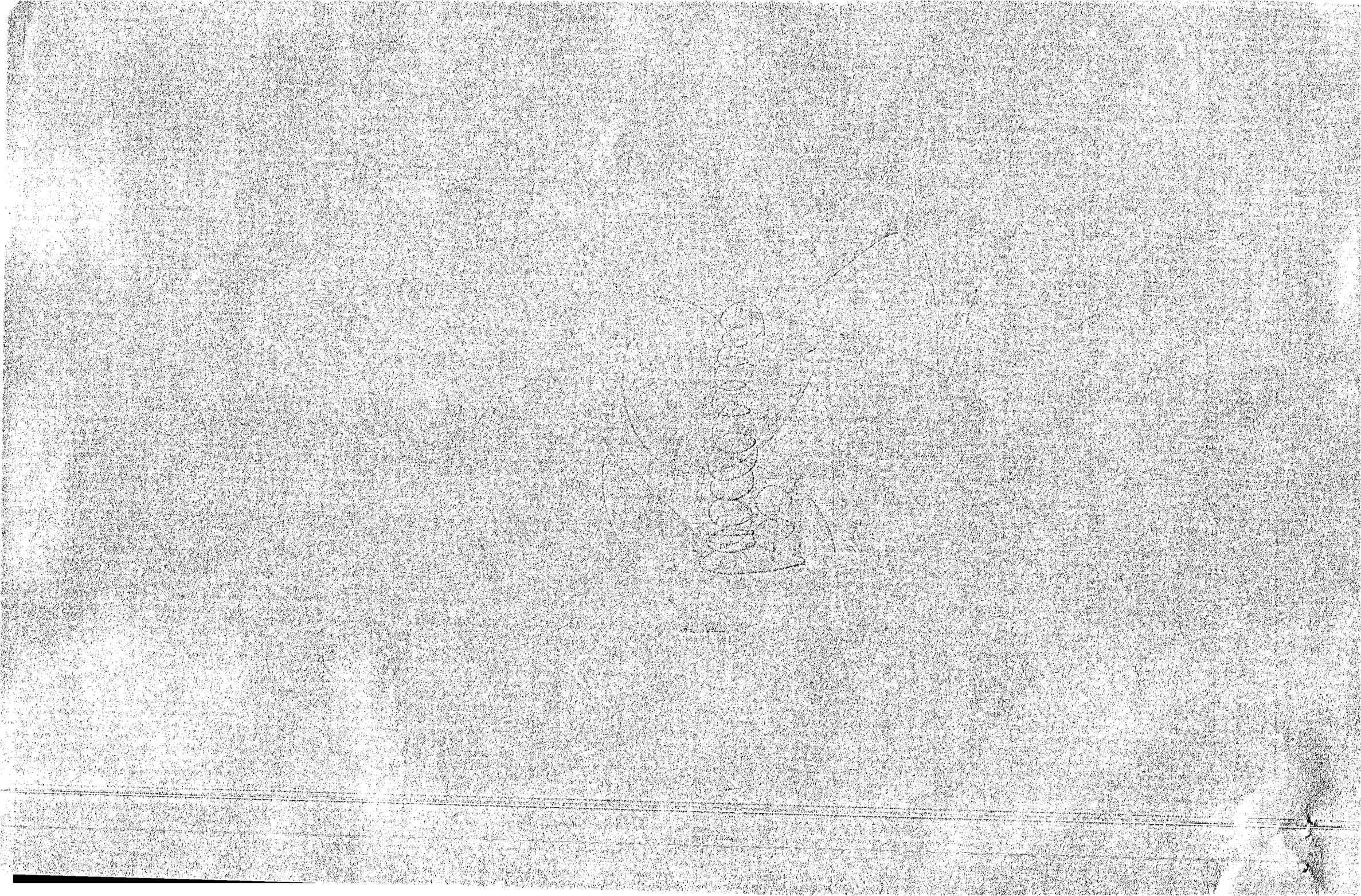
CCCV